

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 149/2016**

Partes: RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. C/ AJUNTAMENT D'AITONA

**S E N T E N C I A N º 228**

**Ilmos. Sres.:**

**MAGISTRADOS**

**D<sup>a</sup> NÚRIA CLÈRIES NERÍN**

**D. RAMÓN GOMIS MASQUÉ**

**D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ**



En la ciudad de Barcelona, a nueve de marzo de dos mil diecisiete .

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA),** constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 149/2016, interpuesto por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., representado por el Procurador D. FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT, contra AJUNTAMENT D'AITONA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> BLANCA SORIA CRESPO

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> NÚRIA CLÈRIES NERÍN, quien expresa el parecer de la SALA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el Procurador D. FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

**SEGUNDO:** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO:** Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

**CUARTO:** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La representación procesal de Red Eléctrica de España SAU. impugna en el presente procedimiento el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aitona, de 29 de octubre de 2015, publicado en el BOP número 241 de Lleida de 16 de diciembre de 2015, por el que se aprueba la ordenanza fiscal nº 15 reguladora de la "tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos", así como el Anexo1, "Cuadro de tarifas" de la propia Ordenanza.

**SEGUNDO:** La recurrente solicita que se dicte sentencia por la que se anule el artículo 4 de la Ordenanza, así como los preceptos del Anexo de Tarifas de la misma, que resulten de aplicación al transporte de energía eléctrica.

En su extenso escrito de demanda y en defensa de su pretensión, además de poner de manifiesto su disconformidad con la consideración de sujeto pasivo, sostiene en muy resumida síntesis, que el artículo 4 se remite al Anexo tarifas, del que se desprende que se aplica el 5% sobre el valor catastral de un imaginario inmueble, que no se aviene con la categoría de las tasas y menos con lo establecido en el artículo 24.1.a) TRLHL.

Considera que el denominado Informe técnico-económico no se refiere específicamente al municipio de Aitona, que casi exclusivamente se refiere al transporte de energía eléctrica, lo que a su juicio evidencia que se trata de gravar únicamente esta ocupación, además de que aparece firmado por un letrado-asesor jurídico y por un técnico, del que se desconoce la pericia, y en consecuencia el informe no reúne los requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 25 TRLHL.

En cuanto al contenido sustantivo del Informe, resalta los criterios sobre los que construye el método para fijar la cuantía que a su juicio ponen de relieve que no se realiza una valoración de los terrenos de naturaleza rústica sobrevolados por las líneas eléctricas, para después calcular el valor de la utilidad del aprovechamiento, sino que procede a la invención de un bien inmueble, compuesto de suelo y construcción, al que dota de un valor catastral también inventado.

Tras exponer los parámetros de cuantificación de la tasa, arguye que no se valora la utilidad derivada del aprovechamiento, sino una utilidad irreal de la ocupación, siendo la mayor parte del valor las propias instalaciones de REDE. Destaca asimismo que no se justifican los parámetros más importantes para fijar la cuantía, como sucede con el módulo MBR.

Pone de relieve que las líneas eléctricas sobrevuelan suelo rústico, no excluyéndose ningún otro uso, y la Ordenanza ha atribuido un valor al suelo, a la línea eléctrica considerada como construcción y a la suma de ambos valores aplica un coeficiente de 0,5% y al resultado un 5%, lo que entiende que en realidad se trata de un IBI al 5%: la Ordenanza ha creado un gravamen de tipo impositivo, no previsto en la LHL.

A continuación, objeta que se considera a las líneas de transporte como construcciones, lo que carece de fundamento, y no se explica el valor atribuido a las líneas de transporte ni se explican las fuentes que permitan conocer el origen del valor; tampoco se explica la equivalencia entre metros cuadrados y metros lineales, y en definitiva, el informe no cumple las exigencias exigidas por la jurisprudencia.

Adiciona que el valor de la utilidad y consiguiente cuantía de la tasa no puede ser al valor del propio bien y en este caso la cuantía de la tasa supera al valor de compra del bien.

Por fin, concluye que la insuficiencia del informe se pone de manifiesto igualmente porque no se distingue qué parte de terrenos ocupados por la línea son bienes de dominio público, cuales patrimoniales y aquellos que son privados, como indica la STS de 31 de octubre de 2013.

Frente a lo anterior, el Ayuntamiento se opone a la demanda, al entender que la Ordenanza ahora impugnada nada tiene que ver con las anteriores ordenanzas, y por lo tanto, la extensa argumentación de la demanda y la doctrina de las sentencias del TS que se transcriben, se refieren a un supuesto diferente.

En este caso, considera el Ayuntamiento que es de aplicación lo resuelto en la Sentencia del TSJ de Castilla-León de 13 de diciembre de 2013, confirmada por el Tribunal Supremo y que se respeta precisamente la doctrina legal de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo.

En este sentido, la viabilidad de acudir a la Ley de Tasas y Precios Públicos y al RD 2066/2008, para aplicar el tipo de gravamen del 5%, que es el que se aplica para casos idénticos en el ámbito estatal.

Lo mismo ocurre con la posibilidad de acudir al valor catastral, que ha sido admitido en las sentencias que cita, pues nunca podrá superar el valor de mercado, además de los factores que la normativa catastral determina para obtener dicho valor.

Reitera que la Ordenanza y el Informe han considerado todas las indicaciones contenidas en las sentencias que cita, y la consideración de las instalaciones de transporte de energía eléctrica como construcciones, lo es a los efectos de determinar el valor del aprovechamiento, en la medida en que tienen en cuenta los costes de inversión y de operación y mantenimiento de las instalaciones, (Orden ITC/336/2011), pero no de las propias instalaciones de la mercantil recurrente. Acerca de la consideración de construcciones, cita además la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

En cuanto a la superficie de la ocupación, metros lineales y metros cuadrados, la opción de la administración viene avalada por la misma Sentencia del TSJ de Castilla y León, además de que en la franja de terreno hay que dejar

libres árboles de la zona de afectación y seguridad, conforme exige la normativa sectorial y la cuota tributaria del 5% se corresponde con la pérdida de uso que ocasiona la línea, con independencia de su rentabilidad.

Por último se remite a lo resuelto en diversidad de Sentencias del Tribunal Supremo, acerca de la condición de REDE de sujeto pasivo de la tasa, concluyendo que la regulación de la ordenanza se ajusta a derecho y nada tienen que ver los elementos del tributo actuales con los anteriores, y ninguna de las Sentencias que cita la demandante han recaído sobre supuestos iguales al examinado.

**TERCERO:** Este Tribunal en varias Sentencias, por todas Sentencia 1079/2016 de 22 de diciembre ha estimado los recursos presentados por Red Eléctrica de España, SAU, contra otras ordenanzas fiscales reguladoras de la “tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos”, así como el Anexo1, “Cuadro de tarifas” de la propia Ordenanza, de igual contenido que la aquí impugnada.

En estas sentencias acordó la nulidad del artículo 4 de la Ordenanza así como los preceptos del Anexo de Tarifas de la Ordenanza en cuanto resultaren de aplicación al transporte de energía eléctrica.

Nuestras sentencias consideraban que el informe técnico-económico era incompleto, pues en él se hacían remisiones genéricas a los datos del catastro, pero no se concretaban al caso específico del municipio afectado por la Ordenanza. Por otra parte, consideraban que para valorar la utilidad derivada del aprovechamiento no era procedente contemplar el suelo rústico con construcciones y, a la vez, el propio valor de las instalaciones de electricidad (construcción), pues de esta forma resultaba que la inversión y el mantenimiento de la propia instalación, se convertía en un dato que se tomaba en cuenta para llegar a determinar el coste de la utilidad, criterio que la Sala no estimó razonable y adecuado para esa finalidad.

Este criterio pero, debe ser revisado a la vista de lo dicho por el Tribunal Supremo en las sentencias dictadas 21 de diciembre de 2016 (Núms. 2708/2016, 2725/2016, 2726/2016, 2727/2016, 2728/2016) , que resuelven diversos recursos de casación interpuestos en relación a Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte e energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, similares

a las impugnadas.

Así, en relación a los motivos de impugnación fundados en la insuficiencia del estudio técnico económico, el Tribunal Supremo en la STS 2728/2016, al resolver el recurso 947/2016 interpuesto por Red Eléctrica y en el que sostenía al igual que en este recurso, que el informe técnico-económico de la Ordenanza era un documento formal y abstracto, que contenía solo dos referencias al Ayuntamiento en el que se ha de aplicar, y que era más jurídico que técnico, el Tribunal Supremo después de recordar que *“el artículo 25 TRLHL, leído en conexión con el artículo 24.1.a) del propio texto, exige que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se adopten a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de la utilidad que reportan dichos usos y utilización al sujeto pasivo”,* y que *“el informe técnico-económico se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa, pero el precepto legal no facilita criterios o pautas sobre cuál deba ser el contenido o la forma exacta de tal documento, sin que nos corresponda a los órganos jurisdiccionales configurarlo”* concluye que el informe técnico-económico de la Ordenanza responde al objetivo de *“ plasmar los datos, los parámetros o los módulos que sirven para determinar la base imponible y los elementos que justifican las cuotas que derivan de la aplicación del tipo de gravamen o de las tarifas sobre la base, indicando coherentemente su relación funcional con la utilidad que se grava”*. Conclusión que justica con los siguientes argumentos:

*1ª) La Ordenanza fiscal discutida establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas dedicadas al transporte y suministro de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. Aquella utilización y ese aprovechamiento del dominio público local responden a las mismas pautas cualquiera que sea el municipio: los terrenos afectados tienen la misma naturaleza y las instalaciones cuyo establecimiento son su causa presentan iguales características (líneas aéreas de alta tensión, canalizaciones de gas, de agua, etc.). Por ello nada de extraño hay en que las ordenanzas de distintos ayuntamientos respondan a las mismas pautas y cuenten con igual justificación técnico-económica, siendo razonable que en el informe que justifica y explica el importe de la tasa y sus tarifas no se contengan más menciones a la concreta corporación local que las que resulten imprescindibles.*

*2ª) Cualquiera que sea la calificación que a cada cual le merezcan las consideraciones jurídicas y económicas que contiene el informe técnico-económico,*

los cierto es que, como la propia RED ELÉCTRICA reconoce, dedica más de diez páginas a explicar los parámetros que sirven para determinar la base imponible de la tasa, dando cuenta de dónde procede cada elemento y el método seguido, por lo que mal puede sostenerse que dicho informe, que acompaña a la Ordenanza discutida, no cumple con el objetivo señalado por el legislador: poner de manifiesto el valor de mercado de la utilidad que se grava con la tasa y justificar las tarifas que se aplican. Más adelante, el fundamento de esta afirmación se hará patente cuando, al resolver el primer motivo de casación, expongamos el contenido de la Ordenanza y de su informe técnico-económico.

3ª) No responde a la realidad la afirmación de que la Ordenanza fiscal recurrida y su informe técnico-económico persiguen únicamente gravar la ocupación que del dominio público local hace RED ELÉCTRICA con las instalaciones de su titularidad. Es una afirmación voluntarista que se diluye cuando se constatan los dos siguientes hechos: (i) la tasa se refiere no sólo a la utilización de dicho dominio público por la instalación de líneas aéreas de alta tensión, sino también por canalizaciones de gas y de agua, así como por otro tipo de instalaciones (léanse su título, el anexo y el contenido del informe técnico-económico), realidad que no se desdice por la circunstancia de que la justificación económica y técnica que aparece en dicho documento se detenga más en las instalaciones de transporte de energía eléctrica; y (ii) éste es el cuarto recurso que resuelve esta Sala en relación con ordenanzas fiscales de igual contenido que la recurrida, en dos de los otros tres las recurrentes eran compañías distintas e independientes de RED ELÉCTRICA y por lo tanto sujetos pasivos diferentes, uno dedicado al transporte y la distribución de gas y el otro al de la de energía eléctrica.

4ª) El hecho, sin más, de que el informe técnico-económico se sustente en un "informe tipo" realizado para la Federación Española de Municipios y Provincias por el gabinete que la asesora no niega su capacidad para justificar y sustentar la decisión impositiva que la Ordenanza incorpora. Ha sido elaborado por un asesor "jurídico" y otro "técnico", contando con los elementos precisos de una y otra naturaleza. Una vez incorporados a la decisión municipal conforman la voluntad del consistorio, siendo válido el susodicho informe si explicita, justifica y motiva los elementos técnicos y jurídicos que cimientan la tasa y su cuantía".

Por último, y en relación a la falta de concreción de que terrenos ocupados por la línea son bienes de dominio público, patrimoniales o son privados, la misma sentencia citada expone que el número de metros lineales de tendidos de red eléctrica que discurren por el dominio público municipal "no es un concepto

*normativo, no es un elemento configurador del tributo, sino un dato que ha de constar en la liquidación tributaria para determinar la deuda de cada sujeto pasivo. La reserva de ley (en sentido amplio, comprensiva cuando se trata de tributos locales de las ordenanzas fiscales) no exige expresar numéricamente en la norma las instalaciones cuyo establecimiento determina el uso o el aprovechamiento que constituye el hecho imponible, sino concretar ese hecho imponible, los elementos que han de servir para cuantificar la base y la cuota mediante cuya aplicación quedará determinada la deuda tributaria de cada sujeto pasivo, atendiendo, al tiempo de la liquidación (entonces sí), a la cantidad o intensidad de la utilización o el aprovechamiento, determinado por el número de metros lineales de suelo de dominio público afectado”.*

**CUARTO:** En cuanto a la cuestión de fondo suscitada relativa a la determinación de la base imponible atendiendo al valor catastral del suelo rústico con construcciones, la Sentencia del Tribunal Supremo 2708/2016, de 21 de diciembre, con remisión a lo dicho en las sentencias recaídas en los recursos de casación núm. 336/2016 y 436/2016, y después de exponer las pautas jurisprudenciales, relativas a la interpretación del artículo 24.1.a) y artículo 25 del TRLHL, desestima la pretensión de nulidad de la contribuyente fundada en los mismos motivos de impugnación que en este recurso, y en concreto que se atribuyera a las instalaciones la condición de construcciones y cuyo valor se tuviera en consideración junto al valor catastral de suelo rústico con construcciones, para calcular la base imponible.

La Sentencia desestima el recurso en base a las siguientes conclusiones:

*“1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.*

2) Siendo así:

2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo II.

2.2.) La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión de la recurrente de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución de gas e hidrocarburos. Además, la recurrente se equivoca, pues la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso "Y" (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico-económico califica a las conducciones de gas de construcciones de tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales.

3) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un

*coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado”.*

En virtud del principio de unidad de doctrina y del valor vinculante de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo el motivo de impugnación esgrimido debe ser rechazado, pues como indica la Sentencia *“En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento de Arteixo ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanar de la jurisprudencia”.*

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el órgano jurisdiccional, aprecie razonándolo debidamente, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta que no se estima que se halle ausente la *"justa causa litigandi"*, esto es, serias dudas de hecho o de derecho en la cuestión examinada, como resulta de la existencia de pronunciamientos contrapuestos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS: DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo número 149/2016, promovido por la entidad mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. contra la Ordenanza fiscal núm. 15 aprobada por el AYUNTAMIENTO D'AITONA, reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida de 16 de diciembre de 2015, sin hacer especial condena en costas.

Firme que sea la presente sentencia, procédase a publicar su parte dispositiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida, conforme dispone el art. 107.2 LRJCA.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

**PUBLICACIÓN.-** La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.